

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9

EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ayer se publicó en GACETA extraordinaria el siguiente DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Gobernador de Badajoz á los Ministros de Guerra y Gobierno: Badajoz 21 de Enero de 1866 á las diez y dos minutos de la mañana.

Zorra 21 de Enero á las diez y treinta y nueve minutos de la mañana.—El Alcalde al Ministro de la Guerra: El Alcalde de Fregenal á las nueve de la mañana me dice lo siguiente:

Monasterio 21 de Enero á las seis y cuarenta minutos de la tarde.—El Capitán general de Extremadura al Ministro de la Guerra: Fuente de Cantos 21 de Enero de 1866.—El Alcalde de Fregenal y los Comandantes D. Felipe Marni y Don Teodoro Camino.

Córdoba 21 de Enero á las tres y treinta y seis minutos de la tarde.—El General Urbina, segundo Cabo de Granada, al Ministro de la Guerra: Las tropas de infantería y caballería que componen esta división de mi mando siguen acantonadas en esta ciudad.

El Capitán general de Aragón participa, con referencia al Alcalde de Ateca, que recorre las inmediaciones de Alhama una pequeña partida de paisanos armados, siendo activamente perseguida por la Guardia civil, y que por lo demás, en todo el distrito de su mando reina completa tranquilidad.

Reus 22 de Enero á las dos y veinticuatro minutos de la mañana.—El General Peláez al Ministro de la Guerra: Escoda contramarchó desde la Llacuna á Valls, en donde se hallaba esta tarde con su partida, siguiendo su pista la columna de Valls y otras.

El Capitán general de Cataluña participa que, fuera de la partida de paisanos armados que recorre el Priorato, no ocurre novedad alguna en el distrito de su mando.

Los Capitanes generales de Valencia, Navarra, Granada, Sevilla y demás distritos dan parte sin novedad.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monáres y Cebrian, á nombre de la Junta de gobierno de la acequia de Setenes, en la provincia de Valencia, apelante; y de la otra el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en representación de la Junta particular del cauce común del río de los Santos, apelado; sobre la cantidad proporcional con que los regantes de aquella acequia deben contribuir á los gastos de conservación, monda y limpia del expresado cauce.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales aparece: Que la acequia de Setenes, perteneciente á los pueblos de Canals y Alcudia de Crespins, en la provincia de Valencia, posee como dotación ordinaria dos fillos ó partes de las 24 en que se considera dividido el río de los Santos, y como extraordinaria la que le proporciona la colocación de un listón que con objeto de guiar las aguas se atraviesa el miércoles de cada semana al salir el sol, y se mantiene hasta el jueves á la misma hora:

Que el Presidente de la Junta de gobierno del cauce común del expresado río, establecida en Jativa, acudió en 23 de Octubre de 1856 al Gobernador de la provincia de Valencia, quejándose de que los pueblos de Alcudia y Canals adeudaban ciertas cantidades á la diputación de la misma Junta por razón de diferentes repartos, formados con la debida autorización, á fin de atender á los gastos de las obras que se estaban realizando en el cauce:

Que aprobados por el Gobernador para que verificasen el pago, manifestó el Alcalde de Canals que la Junta de aguas de esta villa desde luego habría satisfecho las cantidades reclamadas, si el reparto se hubiera hecho en justicia; pero que como el listón se colocaba y permanecía puesto un día natural en cada semana, el aprovechamiento del agua era solo de la octava parte en uno de cada siete días, y por lo tanto no debía contribuir más que con una sétima parte de la octava del total repartible:

Que el Presidente de la Junta contestó que los repartos desde la instalación de la misma se habían ajustado en un todo á lo dispuesto en las sentencias ejecutorias de la Audiencia territorial de Valencia de 3 de Noviembre de 1790 y 15 de Diciembre de 1803, las cuales sirvieron también de norte al Gobierno de provincia para resolver algunas reclamaciones anteriores del Ayuntamiento de Alcudia, toda vez que no existían ordenanzas de riegos en aquella localidad que determinasen el modo y forma con que cada partícipe debía contribuir; y

Que el Gobernador, con presencia de lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, declaró en 22 de Octubre de 1859 que el pueblo de Alcudia de Crespins debía contribuir á los repartos que se verificaran en el cauce común del río de los Santos en proporción al agua que aprovechaba, á saber: por las dos fillos que recibía la acequia de Setenes como dotación ordinaria, y por la sétima parte de la octava del caudal del río que entra en la misma acequia en el día de cada semana en que se coloca el listón.

Vista la demanda que la Junta de gobierno del cauce del río de los Santos interpuso ante el Consejo provincial de Valencia pidiendo que se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 22 de Octubre de 1859:

Vista la contestación á la referida demanda propuesta por la Junta de Setenes, en que solicita la absolución de la misma, pretendiendo por vía de reconvencción que la parte con que han de contribuir los regantes de la propia acequia, tanto por las dos fillos ordinarias como por el aumento que proporciona el listón, se entienda tan solo con relación á los gastos ocasionados desde el nacimiento del agua al partidor real donde está situada la boquera de la acequia:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica: Vista la prueba practicada por las partes: Vista la sentencia dictada en 8 de Octubre de 1864 por el Consejo provincial revocando el decreto del Gobernador de la provincia, reclamado, y declarando en su virtud que con arreglo á lo dispuesto en la sentencia de 15 de Diciembre de 1803, los regantes de la acequia de Setenes vienen obligados á contribuir á los gastos del cauce común del río de los Santos, á más de lo que pueda corresponderles por su dotación ordinaria de dos fillos de agua, con la octava parte del total de los gastos que se hayan de distribuir entre todos los regantes, no dando lugar á la mutua petición de la Junta de gobierno de Setenes, y repartiendo los gastos desde el origen de la acequia hasta su fin entre todos los partícipes á las aguas en la proporción indicada:

Vistos el recurso de apelación interpuso por la Junta de Setenes, de la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora del referido recurso, presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Rafael Monáres en nombre de la Junta de Setenes con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se declare que la mencionada Junta solo está obligada al pago de los gastos que se ocasionen en el cauce común del río de los Santos en la proporción del agua que utilice, ó sea la perteneciente á su dotación ordinaria, con más la octava parte de la sétima, entendiéndose la contribución á los gastos por los que se ocasionan desde el nacimiento del río hasta el partidor real, donde se halla situada la boquera de la acequia de que se trata:

Vista la contestación al precedente escrito, propuesta por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, que se mostró parte á nombre de la Junta particular del cauce común del río de los Santos, y en que solicita la confirmación del fallo del inferior:

Vista la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valencia de 3 de Noviembre de 1790, en que se declaró que las costas del reparo del partidor real y monda del cauce del río debía entenderse con el dueño y vecinos de la Alcudia, y de cuenta de estos una octava parte á más de lo que les correspondía por las dos fillos de agua que recibían por la acequia de Setenes, por la mayor copia de agua que logran en las 24 horas de cada semana en que estaba colocado el listón, haciéndose el repartimiento del coste de las obras practicadas en dicha proporción:

Vista la otra ejecutoria de 15 de Diciembre de 1803 en que se declaró que el mayor aumento de agua que recibía la acequia de los Setenes en las 24 horas de cada semana en que estaba colocado el listón, debían aprovecharlo así los vecinos de Alcudia como los de Canals, y pagar los costes del reparo del partidor real y monda del cauce del río á proporción de la mayor copia de agua que les facilitaba el listón; y del mismo modo se declaró que todas las costas causadas en las diligencias practicadas por los comisionados de la Sala debían entenderse comunes entre todos los interesados en el río, á proporción del agua que cada uno recibía para el de sus respectivas fillos, con el aumento los de Canals y Alcudia de la octava parte, á más de la que les correspondía por la mayor copia de agua que recibían en el tiempo que estaba colocado el listón, según se previno en el decreto de 3 de Noviembre de 1790.

Considerando que las ejecutorias ántes citadas, que deben ser tenidas como ordenanzas de riego y ajustarse á ellas las resoluciones administrativas, dicen de un modo absoluto cuando hablan de la monda del cauce del río, que los vecinos de Alcudia y Canals deben contribuir con la octava parte de los costes, á más de lo que les corresponde por las dos fillos de agua que reciben; y que sin hacer violencia á su texto no puede entenderse que dicha octava parte haya de ser la octava de la sétima;

Considerando que los regantes de Alcudia y Canals participan del daño ó provecho que resulte del buen ó mal estado del río en toda su extensión, y por lo mismo deben contribuir á todas las obras anteriores y posteriores al punto en que toman las aguas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Abdon Gomez, vecino de Carraque, provincia de Toledo, demandante, y en su representación el Licenciado D. Cándido Nocedal; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, demandada; sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 12 de Enero de 1863, que mandó reclamar del interesado la cantidad en que fueron tasados 78 árboles que cortó en el soto de que era arrendatario, llamado Manchucha.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que incluidos en los efectos de la ley de desamortización los bienes de la Encomienda magistral del Viso, partido de Illescas, se remató el soto denominado Manchucha á favor de D. José María Velasco, quien lo cedió á D. Ramon Lino Perez, recaeando la aprobación de la subasta en 11 de Octubre de 1859; y verificado el pago del primer plazo en 21 del propio mes, se otorgó al interesado la correspondiente escritura de venta en 21 de Enero de 1860, entrando en su virtud en posesión de la finca:

Que D. Abdon Gomez, arrendatario desde 1.º de Abril de 1859 de los bienes correspondientes á la expresada Encomienda, por cuatro años á contar desde la enunciada fecha, á no ser que las fincas arrendadas se vendiesen; pues en tal caso caducaría el arriendo en fin de Setiembre del año dentro del cual tomase posesión el nuevo dueño, y con facultad de utilizar solo las fincas completamente muertas, solicitó de la Administración de la provincia en 12 de Agosto del referido año de 1859 licencia para la corta, poda y entresaca del soto en cuestión, con arreglo á la condición 12 de la escritura de arriendo:

Que instruido expediente al efecto, el Gobernador de la provincia de Toledo, tomando en consideración los informes del Ingeniero de Montes y perito agrónomo, otorgó en 9 de Setiembre siguiente la licencia pedida, con condición de que se principiase la operacion en el mes de Octubre inmediato; y señalados en su consecuencia 216 árboles para entresaca por demasiada espesura, y 78 por secos y puntiseos, el mencionado arrendatario procedió á la corta, verificándola ántes de la época marcada en la licencia:

Que á esta medida se opuso el comprador Lino Perez, apoyándose en que después de enajenada la finca no podía hacerse en ella corta alguna de árboles, pues que todos fueron objeto de la tasacion que sirvió de base á la subasta; y consultadas sobre el particular la Administración subalterna y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Enero de 1860 que el arrendatario aprovecharse las fincas completamente muertas, según el artículo 12 del pliego de condiciones, y que le correspondía en consecuencia los 78 árboles marcados como secos y puntiseos:

Que comunicada esta orden al interesado, acudió de nuevo á la misma Dirección en 12 de Abril inmediato siguiente pidiendo su revocación; mas á pesar de lo que al intento expuso, el referido centro directivo decretó que se estuviese á lo dispuesto, desestimando sus reclamaciones:

Que obligado en su virtud el comprador á la entrega de los 78 árboles objeto de la controversia, no sin que ántes se hubiesen tasado por peritos designados por su parte y por el Presidente de la Municipalidad del Viso en la cantidad de 49.731 reales vellón, solicitó la oportuna indemnización, que le fué negada por la Junta superior de Ventas:

Que en queja se alzó al Ministerio de Hacienda, y de conformidad con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se expidió la Real orden impugnada de 12 de Enero de 1863, que dispuso que se reclamase del arrendatario la cantidad en que fueron tasados los 78 árboles que cortó, y que se indemnizara con la expresada cantidad á Lino Perez.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nombre de D. Abdon Gomez, con la pretensión de que se revoque la precedente Real orden y se declare que los 78 árboles que su representado cortó y aprovechó con la competente autorización en el soto denominado Manchucha, de que entonces era arrendatario, fueron los que como leñas completamente muertas pudo utilizar, según lo estipulado en la condición 12 de la escritura de arriendo:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1863, en la cual, con motivo de la instancia en que D. Abdon Gomez solicitó que no se le obligara á entregar á Lino Perez los 49.731 rs., importe de los árboles cortados, hasta tanto que se resolviese la demanda contenciosa entablada, previa fianza que estaba pronto á prestar, se dispuso, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que D. Abdon Gomez consignara en la Caja general de Depósitos los expresados 49.731 reales, suma que, con los intereses que devengara hasta el día de su devolución, se entregara luego que recayese decision en la vía contenciosa al que resultase con derecho á ella:

Visto el escrito del Licenciado D. Cándido Nocedal, mostrándose parte á nombre del demandante en virtud de haber fallecido el Letrado que anteriormente le representaba, y en que pidió que la Sala consultase, caso de desestimarse la pretension formulada en la demanda, que se revocase la Real orden de 12 de Enero de 1863 en cuanto por ella se fija desde luego como importe de la indemnización acordada en beneficio del comprador del soto la cantidad de 49.731 rs., sin haber precedido la tasacion correspondiente con intervencion del demandante:

Visto el escrito de contestación á la demanda, de mi Fiscal, pidiendo su absolución y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada: Vistos el otrosí del mismo escrito, en que solicitó

mi Fiscal que se librase despacho al Juez de primera instancia del domicilio del comprador de la finca para que se le hiciese saber la existencia y estado del presente pleito, á fin de que compareciese en él si le convenia, bajo apercibimiento de continuar en otro caso las actuaciones á su perjuicio; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que así se acordó:

Vistos el escrito presentado por D. Ramon Lino Perez manifestando que no quería mostrarse parte en el pleito, y el auto de la referida Sección en que se hubo por hecha la indicada manifestación:

Vista la condición 12 de la escritura de arrendamiento, que dice: «El arrendatario no podrá utilizar otras leñas del soto que las completamente muertas, previo aviso y conocimiento de la Administración; y las cortas, podas y entresacas solo tendrán lugar despues de seguidos los trámites que marcan los reglamentos del ramo de Montes.» Considerando que por la condición de la escritura que queda trascriba únicamente se concedió al arrendatario el aprovechamiento de las leñas completamente muertas, y que, según la acepcion propia de estas palabras, solo pueden ser tenidas como leñas muertas la parte ó ramas desprendidas de los árboles por su falta absoluta de savia, ó separadas de ellos por medio de la limpia, sin más destino que para la lumbre; pero no los árboles enteros, secos ó puntiseos, que son susceptibles de otras varias aplicaciones:

Considerando que confirma lo expuesto la circunstancia de que para el aprovechamiento de las leñas muertas, que se concedió al arrendatario en la primera parte de la condición 12, se expresó que bastase el previo aviso y conocimiento de la Administración, lo cual excluye el aprovechamiento de las cortas de árboles que, sin distinción de clase ni estado de ellos, no pueden verificarse sin Real permiso:

Considerando que si bien en el último período de dicha condición 12 se habla de las cortas, dejando previsto el caso de su necesidad ó conveniencia para la mejora del arbolado, es claramente con el fin de dar las reglas fijas para su ejecución, diferentes de las señaladas para el aprovechamiento de las leñas, y nada se dice de que el arrendatario pudiera hacer suyos los productos de tal operacion, excluidos en el mero hecho de haberse antes fijado taxativamente las utilidades:

Considerando, en su virtud, que D. Abdon Gomez no pudo apropiarse los árboles secos y puntiseos que formaban parte del soto puesto en venta, y rematado al tiempo en que se verificó la corta en el causante de D. Lino Perez:

Considerando que no siendo ya posible la devolución de los árboles al comprador, debe serle entregado su valor, no por el justiprecio hecho sin intervencion del arrendatario, sino por el prudencial que hoy pueda verificarse, con citacion de ámbos interesados, por los medios que la Administración juzgue oportunos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Ghinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Gárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Aurioleros.

Vengo en mandar que de la cantidad depositada por D. Abdon Gomez se entregue á D. Lino Perez el precio de los 78 árboles de que aquel dispuso; debiendo fijarse por medio de un avalúo prudencial, con intervencion de ámbos interesados, del modo que la Administración juzgue más acertado. En lo que la Real orden reclamada sea conforme con esta resolución, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 8 de Enero de 1866.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. NÚMERO 222. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos tercias partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1850, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, and Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, and Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts.

LUNES

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Text containing administrative notices, pension announcements, and official reports from various government departments.

Text containing administrative notices, pension announcements, and official reports from various government departments.

Table with columns: Nomenclatura, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie. Lists various types of wood and their prices.

3.ª Además de las dimensiones que por la condición anterior se exigen á las piezas, según sus respectivas clases y especies, en la excepción han de ser sanas, de corte reciente, libre de escoria viva y de calidad superior. El pino rojo ha de proceder de Polonia ó Rusia, maca corva, y el blanco de Finlandia, Suecia ó Noruega.

Los baos y medios baos han de tener una curvatura regular y simétrica de ambos lados de la mitad de su largo. Para su clasificación en las especies correspondientes deben medir á rigorosa escuina viva, sin sásmo ni fallas, y en toda la longitud de la pieza la escuadria que para dicha especie se asigna en la condición anterior; se tendrá no obstante para los medios baos una tolerancia de falla ó sásmo cuando se encuentre en una de las caras á la línea y en una extensión solo de 1/10 del largo total de la pieza. Las piezas destinadas á baos y medios baos que tengan las fibras torcidas ó contorneadas en forma de hélice, y que por la disposición, número y dimensiones de los nudos no pueda dárseles dicha escuina, serán desechadas.

Las tosas de primera clase deben ser susceptibles de aplanarse en tabloncillos. Para su clasificación se tolerará en cada ángulo de la pieza y en toda su longitud una cantidad de sásmo ó falla que no exceda de la vigésima parte de la madera limpia que presente en su dimensión mayor en el sitio que se considere. Se tolerarán igualmente algunos nudos sanos y adherentes y de pequeña extensión. Las tosas que presenten sus fibras torcidas serán desechadas; pero no será causa para el desecho las fendas que presenten en el corazón, siempre que no anuncien descomposición de la pieza, que no la atraviesen, que su extensión no sea mayor de la sexta parte de la diagonal que une los ángulos de la pieza, y que por último no perjudiquen al empleo ulterior de la pieza.

Las tosas de segunda clase no se destinan para aplanarse en tabloncillos, y por lo tanto son susceptibles de mayor tolerancia en lo que respecta á nudos y fendas que las de primera clase, observándose para su clasificación igual tolerancia en el sásmo que en las de primera.

Se tendrá para la clasificación de los tabloncillos la misma tolerancia en el sásmo ó fallas que para las tosas. No se admitirán los que presenten el corazón entre las dos caras, ó en las dos á la vez, ó aun en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad del espesor del tablon. Solamente cuando dicha penetración no le inutilice para emplearse como tablon de cubierta será admitida.

Los nudos sanos adherentes y de mediana extensión, aunque penetren todo el grueso del tablon, se tolerarán siempre que no estén muy próximos y perjudiquen al empleo del tablon.

Los tabloncillos que por presentar el corazón entre las dos caras, ó en las dos á la vez, ó que por la repetición, extensión y disposición de sus nudos, fendas ó falta de dimensiones para las mismas en las especies mencionadas, se recibirán como tabloncillos defectuosos en la proporción que se indica en la condición siguiente, siempre que reúnan las dimensiones mínimas que señala la condición 2.ª para esta clase de tabloncillos.

Las condiciones á que deben satisfacer las tablas y la tolerancia del sásmo para la clasificación serán las mismas que para los tabloncillos, si bien se tendrá mayor tolerancia respecto al número y dimensiones de los nudos.

En las tosas y tablas de pino blanco se tendrá para su clasificación la tolerancia del sásmo ya indicada para el pino rojo. Los pocos nudos que deben presentar habrán de ser sanos, adherentes y de pequeña extensión. Las tosas deben además ser susceptibles de aplanarse en tablas.

La mitad por lo menos del número de tosas que se reciben de primera clase habrá de tener el largo medio que se señala en las mismas en la condición 2.ª, y si no conviniere al asientista entregar en cada lote el completo de las que se piden, ó bien no pudiesen ser clasificadas como tales por algún defecto que presenten, como mayor número de nudos y de fendas, ser aquellos de gran extensión y estar poco adherentes, á condición sin embargo que la intensidad de unos y otros no impida dar á las piezas un empleo útil en los arsenales á cargo de la comisión de recibos, podrán recibirse como tosas de segunda clase hasta el 30 por 100 del número que se recibe de primera, abonándose por ellas un 10 por 100 menos del precio á que se hayan subastado las de primera, y teniendo presente que el número de metros cúbicos que se reciben de las dos clases para cada lote no ha de exceder del que se fija en los mismos para los de primera.

La mitad por lo menos del número de tabloncillos de todas las gruesos que se recibe habrá de tener el largo medio que señala la condición 2.ª; pero los tabloncillos que por escasez de dimensiones, disposición del corazón en el centro ó en las dos caras, situación y dimensión de los nudos ó otro cualquier defecto no puedan recibirse como regulares, se admitirán como tabloncillos defectuosos en una cantidad que no excederá de un 40 por 100 del número que se recibe como tabloncillos regulares, abonándose por ellos el precio á que se hayan subastado las tablas de pino rojo del primer largo. El número de metros cúbicos que se reciben en tabloncillos defectuosos contará para el cómputo del total de los tabloncillos ó de las tablas del primer largo, según convenga al asientista.

Las tosas de pino blanco que por escasez de dimensiones no puedan recibirse en el primer largo podrán recibirse como de segundo largo si reúnen las dimensiones que se expresan en la condición 2.ª en una cantidad que no excederá del 30 por 100 de las que se reciben del primero; pero sin que pueda ser mayor número de las que se reciben entre los dos largos que el que se fija en los respectivos lotes. El precio que se abona por las tosas de segundo largo será el que haya sido subastado las del primero, con la reducción de un 4 por 100.

Se acreditará la procedencia de la madera por certificados de los Agentes consulares de España en los puertos donde se verifique el embarque por el que expide la Aduna del puerto por donde se haya verificado la importación en el mismo ó otro documento que merezca igual crédito á la Administración y pueda llenar el mismo objeto.

No se permitirá en los arsenales la descarga de ningún buque sin este requisito.

El reconocimiento y recibo de la madera se hará en los arsenales por la comisión que al efecto se designa, y con arreglo á las instrucciones aprobadas en Real orden de 6 de Mayo de 1860 en todo lo que no se oponga á las condiciones de este contrato. Para la clasificación se atenderá en la comisión á las dimensiones que para la clase y especie señala la condición 2.ª, y con respecto á la medición, se verificará como sigue: las maderas se medirán según el eje de las piezas y las escuadrias en el medio del largo, ó tomando el término medio entre los dos extremos, á juicio del Ingeniero. Las dimensiones se contarán de dos en dos decímetros para los largos, y de centímetro en centímetro para las escuadrias, excepto los espesores de tablas y tabloncillos, que se contarán por centímetros y medios centímetros: de escuadrias por fracciones de un decímetro inclusive para abajo, ó de cinco milímetros también inclusive para abajo ó se despreciarán; las fracciones mayores de un decímetro ó de cinco milímetros contarán respectivamente de dos decímetros ó un centímetro y para los espesores de las tablas y tabloncillos las fracciones menores de tres milímetros se despreciarán, y las de tres milímetros inclusive para arriba, contarán por medio centímetro. El volumen se contará en metros cúbicos y centésimos de metro cúbico; las fracciones de cinco milésimas de metro cúbico y las menores se despreciarán; las mayores contarán por un centésimo de metro cúbico.

En los baos, medios baos y baos de la cubierta superior se medirá el arco ó flecha según su curvatura natural, sin tener en cuenta la que se hubiera dado, vectorizada las fibras. Para la determinación del volumen ó cubo de las piezas, incluso los baos, medios baos y baos de la cubierta superior, se considerará como no existentes las fallas que no excedan del límite de tolerancia fijado en la condición 2.ª para las tosas, tabloncillos y tablas.

La total entrega de los tabloncillos y tablas de pino rojo, y tosas y tablas de pino blanco que comprenden cada lote, deberá estar terminada al año de firmar el contrato. Los baos y tosas de pino rojo podrán entregarse en totalidad ó en parte en el mismo tiempo si lo conviene al contratista; pero no es obligatorio para el principio á la entrega hasta Julio del año próximo de 1860, debiendo quedar terminada dentro del mismo año citado.

que se haya dejado de cubrir pertenecientes á dichos lotes, calculada al precio de adjudicación, y tomando como tipo para la cantidad de madera la que se establece en los mismos. Si al finalizar el próximo año de 1860 no se hubiese entregado el total de la madera que comprenden los citados lotes del suministro, se dará por rescindido el contrato de los lotes en que no se hubiese verificado, adjudicándose la Hacienda las fianzas que sirven de garantía para el cumplimiento de los mismos. Se concede no obstante para los lotes 1.ª y 2.ª un plazo de un año más, ó sea todo el año de 1867, si al finalizar el de 1866 se hubieran entregado por completo los tabloncillos y tablas, y las tres cuartas partes por lo menos de las tosas, baos, medios baos y baos de la cubierta superior que comprenden los citados lotes.

Las multas se harán efectivas desde luego de los depósitos ó fianzas que respondan del cumplimiento de los contratos si no se pudiesen realizar de las cantidades que adeude la Marina por madera recibida, debiendo en todo caso reponerse ó completarse dichas fianzas, sea inmediatamente por los respectivos asientistas, sea por la Marina con las cantidades que los adeude.

No servirá de pretexto á los asientistas para eludir el pago de las multas el haber presentado á recibo en los arsenales y haberles sido desechada igual ó mayor cantidad que la que le corresponde á cada lote en los plazos que se fijan en la condición anterior.

No se concederá á los asientistas nuevos plazos para reponer la madera que se les desecho en el acto del recibo, la cual deberá extraer de los arsenales dentro de un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la exclusión. Si no la verificasen, incurrirán por cada día de retraso en una multa de un 2 por 100 del valor de las maderas excluidas, calculado al precio de adjudicación.

Para los efectos de las multas, garantía del contrato y su cumplimiento en general, se considerará cada lote aisladamente; por manera que aun cuando se adjudique á un mismo contratista dos ó más lotes en uno ó varios arsenales, no podrá compensar ni las sobras ni los excesos que pueda tener en un lote con las faltas de otro, ni tampoco cubrir con los sobrantes de un lote de un arsenal las faltas de otro lote igual de otro arsenal. Por el mismo principio el asientista que subaste varios lotes podrá retirar la fianza de cada lote á medida que los vaya entregando por completo.

El asientista ó un delegado suyo deberá presentarse en las operaciones del reconocimiento y recibo de la madera, para lo cual se le dará el oportuno aviso; y si en algún caso no se conformase con las apreciaciones del Ingeniero de la comisión, podrá pedir que se suspenda la operación del reconocimiento ó recibo de la pieza que motiva la cuestión hasta que, examinado por el Comandante de Ingenieros, decida este lo que crea justo. Si el asientista no se conformase tampoco con la opinión del Comandante de Ingenieros, se dará por desechada la pieza, y tendrá que sacarla del arsenal con la demás madera incluida.

Con arreglo á lo establecido en la condición 43 de las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, serán de cuenta del asientista los derechos de importación de la madera.

La Marina auxiliará al asientista con las planchas de agua, lanchones y aparejos que pueda necesitar para la descarga de la madera, siendo de cuenta de aquel los gastos de retención ó pérdidas que ocurran.

También procurará la Marina practicar lo más pronto posible el reconocimiento y recibo de la madera así que esta se encuentre en tierra en el paraje que se le designe del arsenal.

Las cantidades que para cada lote se fijan como garantía provisional para responder del resultado del remate, y como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, son las que se expresan á continuación.

Número de los lotes.	Fianza provisional para el remate.	
	Escudos.	Escudos.
Para el primer lote.....	4.800	7.200
Para el segundo id.....	4.800	7.200
Para el tercero id.....	300	4.200
Para el cuarto id.....	300	1.200

La licitación se verificará simultáneamente en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada, y en los departamentos de Ferrol y Cartagena ante las respectivas Juntas económicas de los mismos.

Cada lote será objeto de un pliego de proposición; y las rebajas que se hagan en los pliegos y á las que pudiera dar lugar la licitación oral se expresarán en un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivos á todos los de un lote.

El asientista facilitará para uso de las oficinas 20 ejemplares impresos del contrato pero si fuese uno mismo á quien se adjudicaran varios lotes, sea para un solo arsenal, bien para arsenales diferentes, extenderá una sola escritura del contrato para todos, y facilitará tantas veces 20 ejemplares impresos del contrato como lotes hubiese subastado.

Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA de Madrid de 4 de Mayo de 1862.

Madrid 40 de Enero de 1863.—Cándido Montero.—Es copia.—Quesada.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..... por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..... de la compañía..... para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA de Madrid, núm..... ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... para la subasta de 3.130 metros cúbicos de pino rojo del Norte de Europa y 4.000 de pino blanco de la misma procedencia para los arsenales de Ferrol y Cartagena, se compromete á entregar en el arsenal de..... el lote núm..... con estricta sujeción á dicho pliego y á los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.
Ignorándose el domicilio en esta corte de D. Manuel Barbadillo de la Torre, que reside en Humanes de Mohermado, provincia de Guadalajara, se le cita por el presente con objeto de que se sirva comparecer en esta Administración para enterarse de un asunto que le interesa, y que de no verificarlo podrá pararle el perjuicio que haya lugar.
Madrid 30 de Enero de 1863.—El Administrador, Tomás Mojados. 3003—3

El Director de semana, José Genaro Villanova.—José Vocales, Manuel Vicente Muñigo.—Estanislao de Urquijo.—Francisco de Paula Lobo.—José Sanz y Barca.—Baltasar Benito Guillén.—Anselmo Echobea.—Marqués de Valdejo.—Marqués de San Isidro.—Conde de Castell-Flores.—Ignacio Muñoz de Buena.—Conde de Velle.—Eladio Bernaldez.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

Gobierno de la provincia de Avila.
No habiendo producido resultado la segunda subasta intentada para la enajenación de 731 pines señalados en el monte de Propios de Peguerinos, he dispuesto se celebre la tercera el día 6 de Febrero próximo, de doce á una del mismo, simultáneamente en esta capital bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue, y en dicho Peguerinos ante el Alcalde ó quien haga sus veces, rebajando la cuarta parte de su tasación, ó sea bajo el tipo de 44000 escudos 425 milésimas, y con estricta sujeción al anuncio publicado en la GACETA del día 19 de Diciembre último.

Avila 20 de Enero de 1863.—El Gobernador, Barcela. 3005

No habiendo producido resultado la segunda subasta intentada para la enajenación de 3.820 pines señalados en el monte Pinares Llanos, de los Propios de Segovia, en jurisdicción de Peguerinos, he dispuesto se celebre la tercera simultáneamente el día 6 del próximo mes de Febrero, de once á doce de su mañana, en esta capital bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue, y en Peguerinos ante el Alcalde ó quien haga sus veces, rebajando la cuarta parte de la tasación, ó sea por tipo de 17.870 escudos 400 milésimas, y conforme en todo lo demás con el anuncio inserto en la GACETA de 19 de Diciembre próximo pasado.

Avila 20 de Enero de 1863.—El Gobernador, Barcela. 3006

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.
La Secretaría del Ayuntamiento de la Solana, dotada con el sueldo anual de 440 escudos, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.
Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y trascurrido que sea se procederá dicha plaza con arreglo á la ley.
Ciudad-Real 15 de Enero de 1863.—Santiago A. de Luaces. 3836—1

Gobierno de la provincia de Valencia.
No habiendo sido posible á las oficinas de Hacienda de esta provincia la adquisición de una carta de pago expedida por esta Caja sacrasal de Depósitos en 3 de Mayo de 1862, bajo los números 743 de entrada y 74 del registro de inscripción, relativa al de 2.000 escudos en metálico ingresados en calidad de necesario por D. Francisco González Serrano, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia, como fianza para dicho destino; y siendo indispensable para los procedimientos de instrucción en el expediente de abate que contra aquel funcionario instruye esta Administración principal de Hacienda la presentación del indicado documento, ó su declaración de extraviado, conforme al reglamento de la Caja general, se hace saber por el presente la falta de presentación de aquel documento para que la persona en cuyo poder pueda obrar, la exhiba en el Gobierno de mi mando en el término de 60 días, contados desde la publicación de este aviso en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA de Madrid, bajo la inteligencia de que trascurrido dicho período sin haberse presentado quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo de que se trata, y se procederá á su amortización por los medios que las disposiciones vigentes establecen.
Valencia 19 de Enero de 1863.—Cástor Ibañez de Aldecoa. 3007

Audiencia de Cáceres.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NAVALMORAL DE LA MATA.
Nota ó relación de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro, correspondientes á fincas, las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales (1).

Carcin.
Polonia Moreno, compra de una viña en 9 Marzo 1840.
Miguel Morillo, compra de una tierra en 2 Enero 1845.
Miguel Morillo, compra de tres cuartas partes de prado en 9 Enero 1845.

Castañar de Ibor.
Ventura Diaz, compra de viña y tierra en 17 Enero 1861.
Bernardo Alonso, compra de un huerto en 19 Febrero 1861.
María Josefa Diaz, herencia de una tierra en 28 Febrero 1861.
Tomás Lopez Pavon, herencia de parte de huerto en 8 Marzo 1861.
Cándido Molino, herencia de parte de huerto en 8 Marzo 1861.
José Martín, compra de un huerto en 13 Marzo 1861.
Francisco Diaz de Eugenio, compra de tierras en 10 Abril 1861.
Estanislao Alonso, compra de una heredad en 21 Abril 1861.
Jacoba Bravo, compra de una cerca y huerto en 20 Junio 1861.
Bernabé Duran, herencia de varias fincas en 27 Julio 1861.
Bartolomé Duran, herencia de terrenos en 27 Julio 1861.
Rosalia Ramirez, compra de una parte de terreno en 3 Julio 1861.
Antolin Gonzalez, compra de una viña en 3 Julio 1861.

Maria Diaz, compra de parte en heredad del Castaño en 23 Julio 1861.
D. Felipe Ayuso, herencia de varias fincas en 17 Agosto 1861.
Josefa Martin, compra de un herrenal en 17 Agosto 1861.
Juana Cáceres, herencia de varias fincas en 3 Setiembre 1861.
María Cáceres, herencia de varias fincas en 3 Setiembre 1861.
Dolores Diaz, herencia de varias fincas en 22 Setiembre 1861.
Feliciano Diaz, herencia de una viña en 22 Setiembre 1861.
Manuela Diaz, herencia de tierra y viña en 22 Setiembre 1861.
Juan de Mata Valverde, compra de herrenal en 6 Noviembre 1861.
Juan Duran, compra de huerto con olivos en 17 Noviembre 1861.
Sotera Murillo, herencia de una viña en 24 Diciembre 1861.
José Cándido Muñoz, herencia de una viña en 24 Diciembre 1861.
Josefa Francisca Muñoz, herencia de olivar en 24 Diciembre 1861.
Domingo Diaz Molina, compra de una viña en 24 Diciembre 1861.
Victoriano Diaz, compra de un linar en 23 Diciembre 1861.
Francisco Porrinas, compra de terreno para corral en 31 Diciembre 1861.
Marcelino Diaz Santos, compra de tercera parte de tierra en 31 Diciembre 1861.
María Josefa Diaz, compra de parte de casa en 28 Febrero 1861.
Bernabé Duran, herencia de mitad de casa y corral en 27 Junio 1861.
Bartolomé Duran, herencia de mitad de casa y corral en 27 Junio 1861.
Felipe Ayuso, compra de una casa en 17 Agosto 1861.
Felipe Ayuso, compra de una casa en 17 Agosto 1861.
Juana Cáceres, herencia de mitad de corral en 3 Setiembre 1861.
María Cáceres, herencia de mitad de corral en 3 Setiembre 1861.
Feliciano Diaz, herencia de una casa en 22 Setiembre 1861.
Guillermo Flores, compra de casa, números 10 y 20, en 8 Marzo 1860.
Lorena Fernandez, herencia de mitad de casa en 12 Abril 1860.
Valentin Bote, herencia de mitad de corral en 14 Junio 1860.

Maria Martin Gomez, herencia de un molino barriero en 21 Julio 1860.
Catalina Gomez, herencia de un solar de batan en 19 Julio 1860.
María Fernandez Bravo, herencia de cuarta parte de casa en 10 Julio 1860.
José y Esteban Ocampo, herencia de cuarta parte de casa en 22 Julio 1860.
D. Andrés Sanchez Trujillo, herencia de casa y corral en 22 Julio 1860.
Jerónimo Diaz, herencia de una casa, núm. 2, en 23 Julio 1860.
Mentón Trujillo, herencia de bodega y corral en 24 Julio 1860.
Rosa Bote, herencia de una casa en 24 Julio 1860.
Andrés Laguna, herencia de casa y corral en 24 Julio 1860.
José Diaz, herencia de mitad de casa en 25 Julio 1860.
Urbano Diaz, herencia de mitad de bodega en 25 Julio 1860.
Eduvigis Mateos, herencia de una casa en 4 Setiembre 1860.
Nicolas de la Sierra, compra de una casa y corral en 6 Setiembre 1860.
Isabel Diaz, herencia de mitad de casa en 26 Setiembre 1860.
Victoria Diaz, herencia de parte de casa en 26 Setiembre 1860.
Paula Diaz, herencia de parte de casa en 23 Octubre 1860.
Isabel Cáceres, herencia de casa y corral en 7 Noviembre 1860.
Manuela Bravo, herencia de parte de casa en 8 Noviembre 1860.
María del Carmen Galan, herencia de olivar y huerto en 30 Noviembre 1860.
Benita Meneses, herencia de cerca Bodegonas en 6 Mayo 1859.
Teresa Diaz, hipoteca de viña con 15 olivos en 5 Mayo 1851.
María de la Cruz Diaz, hipoteca de casa y nogales en 5 Mayo 1851.
Dlaza Sanchez, herencia de tres partes de olivar en 5 Setiembre 1860.
Manuela Curiel, herencia de dos cuertes de viña en 5 Setiembre 1860.
Victoria Diaz, herencia de olivar y olivos en 5 Setiembre 1860.
Catalina Curiel, herencia de una suerte de viña en 5 Setiembre 1860.
Lorenzo Pavon, compra de un huerto en 5 Setiembre 1860.
Juan Curiel, compra de parte de olivar en 5 Setiembre 1860.
Valentin Orozco, compra de parte de huerto en 5 Setiembre 1860.
Tomás Diaz, compra de mitad de malagor en 6 Setiembre 1860.
Alejo Mateos, compra de una viña en 5 Setiembre 1860.
D. Cesáreo Diaz, herencia de varias fincas en 8 Setiembre 1860.
Francisco Lesmes, compra de una tierra en 8 Setiembre 1860.
Isabel Diaz, herencia de varias fincas en 20 Setiembre 1860.
Tomás Diaz, herencia de mitad de cercado en 26 Setiembre 1860.
Juan Valverde, herencia mitad de cercado y labranza en 27 Setiembre 1860.
Juan Valverde, compra de huerto y labranza en 27 Setiembre 1860.
Victoria Diaz, herencia de cerca y olivar en 29 Setiembre 1860.
Antonio Muñoz y Gregorio Mateos, compra de mitad de olivar en 11 Octubre 1860.
Antonio Simon de Vega, compra de huerto y huerta en 13 Octubre 1860.
Andrés y Bernaldez Martin, compra de un labrado en 13 Octubre 1860.
Victoriano Diaz, compra de una suerte de olivar en 19 Octubre 1860.
Paula Diaz, herencia de una suerte de tierra en 19 Octubre 1860.
Remigia Bayan, herencia de viña y cercado en 4 Noviembre 1860.
Isabel Cáceres, herencia de viña, olivar y cercado en 7 Noviembre 1860.
Manuela Bravo, herencia de varias fincas en 8 Noviembre 1860.
Manuel Trujillo, compra de cerea y olivar en 18 Enero 1860.
Teresa Rodriguez, herencia de olivar y tierra en 7 Febrero 1860.
Jesus Rodriguez, herencia de olivar y tierra en 7 Febrero 1860.
Ignacio Rodriguez, herencia de olivar y tierra en 7 Febrero 1860.
Melchor Baltasar, hipoteca de olivar en 8 Marzo 1860.
Antonio Simon Vega, compra de huertos con olivos en 7 Abril 1860.
Antonio Simon de Vega, compra de huerto con olivos en 7 Abril 1860.
Lorena Fernandez, herencia de varias tierras en 12 Abril 1860.
D. Santiago Angulo, compra de terrenos en 24 Mayo 1860.
Valentin Bote, herencia de varias fincas en 14 Junio 1860.
Gregorio Trujillo, compra de una viña en 5 Julio 1860.
Tomás Diaz, compra de una viña en 13 Julio 1860.
José Roman, compra de tierra y cercado en 20 Julio 1860.
Manuel Reyes, compra de un huerto en 20 Julio 1860.
Pascual Rodriguez, herencia de una tierra en 22 Julio 1860.
Bernardo Diaz, herencia de una tierra en 22 Julio 1860.
Vicente Bravo, herencia de varias fincas en 22 Julio 1860.
María Inés Bravo, herencia de varias fincas en 22 Julio 1860.
José Campo y Esteban, herencia de viña y cercado en 22 Julio 1860.
Andrés Sanchez Trujillo, herencia de viña y huerto en 22 Julio 1860.
Agueda Sanchez Trujillo, herencia de viña y huerto en 22 Julio 1860.
Pedro Diaz, herencia de una tierra en 22 Julio 1860.
María Trujillo, compra de un cercado con olivos en 23 Julio 1860.
Victoriano Diaz, compra de una huerta en 23 Julio 1860.
Nicolas Diaz, compra de vege, tierra y cercado en 23 Julio 1860.
María Melitona Trujillo, herencia de varias fincas en 24 Julio 1860.
María Petra Diaz, herencia de una viña en 24 Julio 1860.
Catalina Trujillo, herencia de cuarta parte de cercado en 24 Julio 1860.
Brigida Trujillo, herencia de cercado y labrado en 24 Julio 1860.
Rosa Bote, herencia de varias fincas en 24 Julio 1860.
Felipe Trujillo, herencia de una huerta en 24 Julio 1860.
María Martin Canela, herencia de una tierra en 25 Julio 1860.
Francisco Gomez, herencia de una tierra en 25 Julio 1860.
María Guadalupe, herencia de una tierra en 25 Julio 1860.
Sinforosa Gomez, herencia de mitad de una tierra en 25 Julio 1860.
María Martin, herencia de una tierra en 25 Julio 1860.
José Martin, herencia de una era en 25 Julio 1860.
María Rodriguez, herencia de una tierra en 25 Julio 1860.
Antonio Victor Diaz, herencia de mitad de huerta en 25 Julio 1860.
Urbano Diaz, herencia de una cerea en 25 Julio 1860.
Sergia Diaz, herencia de varias fincas en 29 Julio 1860.
Marcelino Diaz Santos, compra de parte de herrenal en 29 Julio 1860.
Valentin Bote, compra de un huerto en 29 Julio 1860.
Catalina Durango, compra de un huerto en 29 Julio 1860.
Marcelino Diaz Santos, compra de mitad herrenal en 5 Agosto 1860.
Nicolas Diaz, compra de una heredad en 5 Agosto 1860.
Juan Muñoz, herencia de un olivar en 29 Agosto 1860.
María Lucas Muñoz, herencia de suerte de viña en 29 Agosto 1860.
Sebastián Muñoz, herencia de olivar y viña en 20 Agosto 1860.

Maria Mateos, herencia de olivar en 29 Agosto 1860.
Rosa Muñoz, herencia de 17 olivares en 29 Agosto 1860.
Antonio Collado Muñoz, compra de un olivar en 29 Agosto 1860.
Antonio y Vicente Sanchez Muñoz, compra de una viña en 29 Agosto 1860.
Bernardo Alonso, compra de un labrado en 30 Agosto 1860.
Eduvigis Valverde, herencia de mitad de huerto en 2 Setiembre 1860.
Antonio Valverde, herencia de dos huertos en 2 Setiembre 1860.
Eduvigis Mateos, compra de un olivar en 4 Setiembre 1860.
Catalina Sanchez, herencia de tercera parte de olivar en 5 Setiembre 1860.
José Romero, herencia de tierra y olivos en 17 Julio 1860.
Pedro Serrano, herencia de derecho de labrar en 25 Julio 1860.
Félix Serrano, herencia de derecho de labrar en 25 Julio 1860.
Francisco Sanchez Cabrera, compra de un huerto en 2 Abril 1858.
Antonio Donayre, compra de un huerto en 6 Mayo 1858.
Domingo Porrinas, compra de una huerta en 20 Mayo 1858.
Antonio Gonzalez, herencia de mitad de olivar en 13 Julio 1858.
Juan Benito, compra de una huerta y casa en 19 Julio 1858.
Paula Gonzalez, compra de una viña en 19 Julio 1860.
José Martín y José Serrano, herencia de un terreno en 41 Octubre 1858.
José Ocampo, compra de un huerto en 2 Noviembre 1858.
Antonio Mateos de Francisco, compra de una viña en 28 Diciembre 1858.
Simon Hidalgo, compra de una viña en 4 Abril 1859.
Juan Molina, compra de una viña con olivar en 4 Abril 1860.
Jerónimo Diaz, compra de una heredad en 29 Abril 1860.
Ana Diaz Durán, compra de un labrado en 30 Abril 1860.
Marcelino Diaz, compra de parte de viña en 11 Mayo 1860.
Antonio Mateos, compra de una viña en 24 Junio 1860.
Pedro Plaza, compra de un chorrero en 16 Octubre 1860.
Gonzalo Diaz, compra de un herrenal en 18 Octubre 1860.
Gonzalo Diaz, compra de una viña en 18 Octubre 1860.
Prudencio Avila, compra de una tierra en 20 Octubre 1860.
Esteban Dávila, compra de un cercado en 20 Octubre 1860.
Juan Hidalgo, compra de una viña en 23 Diciembre 1860.
Urbano Diaz, compra de una tierra en 31 Diciembre 1860.
Fulgencio Serrano, compra de suerte de olivar en 31 Diciembre 1860.
Fulgencio Serrano, compra de otras olivas en 10 Diciembre 1860.
Manuel Martín y Simon Sanchez, compra de olivar y tierras en 18 Marzo 1863.
Domingo Diaz, compra de tierra en 4 Abril 1863.
Juan Molina, compra de una viña en 4 Abril 1863.
Manuel Bueno, compra de una viña en 14 Abril 1863.
Rita Alonso, compra de un cercado y olivar en 17 Abril 1863.
Brigida Gomez Pariente, hipoteca de un huerto en 10 Mayo 1863.
Ramona Orozco, compra de un cercado en 19 Junio 1863.
Calixto Espósito, compra de un huerto en 1.º Julio 1863.
Juan Antonio Felipe, compra de una viña en 10 Junio 1863.
Gabriel Fernandez Santos, compra de olivar y viña en 16 Julio 1863.
José Mateos, compra de un olivar en 16 Julio 1863.
Manuel Bueno, compra de una viña en 16 Julio 1863.
Ramon Gonzalez, compra de parte de tierra en 11 Diciembre 1863.
Pedro Trujillo, compra de olivar en 1.º Octubre 1866.
Felipe Diaz, compra de haza y olivos en 13 Octubre 1866.
Antonio Fabian, compra de una viña en 24 Noviembre 1866.
Roque Bayan, compra de un huerto en 1.º Diciembre 1866.
Antonio Donayre, compra de una viña en 23 Abril 1866.
Jacoba Bravo, compra de parte de huerta en 24 Abril 1866.
Jaento Sanchez, hipoteca de olivar y viña en 12 Mayo 1866.
Rufino Fernandez, compra de un huerto en 3 Enero 1867.
Rufino Fernandez, compra de un huerto en 5 Enero 1867.
Cándido Ballesteros, compra de huertos en 20 Enero 1867.
Antonio Sanchez, compra de olivar en 6 Febrero 1867.
Felipe Diaz, compra de una viña en 10 Febrero 1867.
Agusín Ciriero, compra de un huerto en 3 Marzo 1867.
Andrés Sanchez Trujillo, compra de un huerto en 23 Marzo 1867.
Francisco Sanchez Cabrera, compra de un cercado en 15 Abril 1867.
Juan Baltasar, herencia de varias fincas en 14 Junio 1867.
Manuel Gonzalez, compra de una viña en 29 Junio 1867.
Genaro Nava, compra de tierra y huerto en 23 Agosto 1867.
Antonio Donayre, compra de una viña en 30 Agosto 1867.
Domingo Diaz, compra de una viña en 30 Agosto 1867.
Francisco Sanchez Cabrera, compra de un huerto en 2 Noviembre 1867.
Antonio Gonzalez, compra de una huerta en 15 Noviembre 1867.
Sinforosa Cerezo, compra de un pedazo de terreno en 25 Noviembre 1868.
Antonio Diaz, compra de sexta parte de posada en 7 Diciembre 1869.

(Se concluirá.)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca.
Arriendo de fincas del clero.
Se hace saber que el día 18 de Febrero próximo, y hora de once á doce de su mañana, se celebrará para la subasta de arrendamiento de las fincas precedentes del clero que á continuación se expresan, con estricta sujeción al pliego de condiciones que al propio tiempo se inserta.

MAYOR CUANTÍA.
Partido de Vitigudino.
Número 281 del inventario.—Cinco porciones de la dehesa de Villoria de Buenamadre, compuesta de labor, pasto, monte y casa, sitas en el distrito municipal del Cubo de D. Sanchez, huilates con todo el término de la dehesa, y está con los pueblos de Boada, Zaza, Cubo, Buenamadre y Fuente de San Esteban; las cuales pertenecieron al Cabildo catedral de Salamanca y lleva en arriendo D. Santiago Deato, vecino de esta ciudad, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.966 escudos 300 milésimas, ó sean 29.366 rs. anuales.

Pliego de condiciones.
1.º El remate se celebrará el expresado día 18 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; en la corte en el mismo día

(1) Véanse las GACETAS

